

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-26/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OLIVE BAHENA
VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-21/2018, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, así como en la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Ricardo Anaya Cortés y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; y

R E S U L T A N D O S

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
- 2. Denuncia.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de

Ricardo Anaya Cortés, así como del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta, así como la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “ACRA317”, “ACRAR317” y “AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO”, en sus versiones de radio y televisión, identificados con las claves RV00049-18, RA00051-18, RV00050-18 y RA00053-18, ya que, desde su perspectiva, el contenido de dichos materiales debe considerarse de índole electoral, pues tiene como finalidad restar preferencias electorales al Partido Revolucionario Institucional y posicionar a Ricardo Anaya Cortés frente al electorado.

3. Medidas cautelares. El quince de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-10/2018, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sosteniendo fundamentalmente que, en apariencia del buen derecho, el contenido de los materiales correspondía a propaganda de precampaña, en la que aparece el precandidato a la Presidencia de la República, aludiendo a temas de interés general.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-9/2018, en el sentido de confirmar la improcedencia de la medida cautelar.

5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador y se integró el expediente SRE-PSC-21/2018.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSC-21/2018, en la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, así como en la realización de actos anticipados de campaña, por parte de Ricardo Anaya Cortés y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con tal determinación, el uno de febrero de dos mil dieciocho, Claudia Pastor Badilla, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada.

II. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado SRE-PSC-21/2018, en el que consta la determinación impugnada.

III. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-26/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito, en el cual: i) se hace constar la denominación del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas, para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y, v) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del treinta y uno de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho.

Por tanto, si la demanda se presentó el uno de febrero de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que fue dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la demanda se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, esto es por un partido político nacional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y ser a quien se le declaró la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral.

e. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

TERCERO. Contenido de los promocionales.

“ACRA317” (versión televisión) folio RV00049-18

	
<p>Es momento de dar un paso al frente. “Mensaje dirigido a militantes del PAN” “PASO AL FRENTE”</p>	<p>Es momento de un proyecto que no vea “Mensaje dirigido a militantes del PAN” “PROYECTO”</p>
	
<p>la autocrítica como una debilidad, “Mensaje dirigido a militantes del PAN” “AUTOCRÍTICA”</p>	<p>sino como un camino para mejorar. “Mensaje dirigido a militantes del PAN” “MEJORAR”</p>
	
<p>En este frente no vamos a defender lo indefendible. “FRENTE”</p>	<p>y no vamos a permitir que en México</p>
	
<p>siga gobernando la corrupción.</p>	<p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo “FRENTE”.</p>

	
<p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo “CAMBIO PROFUNDO”</p>	<p>Es momento de hacer lo correcto, “HACER LO CORRECTO”</p>
	
<p>Es por México. “ES POR MÉXICO”</p>	<p>Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. “RICARDO ANAYA, PRECANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018”</p>
	
<p>PAN</p>	<p>El cambio inteligente</p>
<p>“ACRAR317” (versión radio) folio RA00051-18</p>	
<p>Voz off (hombre): Habla Ricardo Anaya Voz Ricardo Anaya. Es momento de dar un paso al frente. Es momento de un proyecto que no vea la autocrítica como una debilidad, sino como un camino para mejorar. En este frente no vamos a defender lo indefendible y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción. En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo. Es momento de hacer lo correcto. Es por México. Voz off (hombre). Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. PAN El cambio inteligente. Voz off (hombre). Mensaje dirigido a militantes del partido.</p>	

<p>“AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO” (versión televisión) folio RV00050-18</p>	
	
<p>Es momento de dar un paso al frente. “PASO AL FRENTE”</p>	<p>Es momento de un proyecto que no vea “PROYECTO”</p>
	
<p>la autocrítica como una debilidad, “AUTOCRÍTICA”</p>	<p>sino como un camino para mejorar. “MEJORAR”</p>
	
<p>En este frente no vamos a defender lo indefendible. “FRENTE”</p>	<p>y no vamos a permitir que en México Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la “Coalición Por México al Frente”, en términos de la cláusula cuarta del Convenio</p>
	
<p>siga gobernando la corrupción. Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a</p>	<p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo “FRENTE”.</p>

<p>Presidente de la República de la "Coalición Por México al Frente", en términos de la cláusula cuarta del Convenio</p>	
	
<p>En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo "CAMBIO PROFUNDO"</p>	<p>Es momento de hacer lo correcto, "HACER LO CORRECTO"</p>
	
<p>Es por México. "ES POR MÉXICO"</p>	<p>Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. "RICARDO ANAYA, PRECANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018"</p>
	
<p>Movimiento Ciudadano</p>	
<p>"AUTOCRÍTICA RAC MOVIMIENTO CIUDADANO" (versión radio) folio RA00053-18</p>	
<p>Voz off (hombre): Habla Ricardo Anaya Voz Ricardo Anaya. Es momento de dar un paso al frente. Es momento de un proyecto que no vea la autocrítica como una debilidad, sino como un camino para mejorar. En este frente no vamos a defender lo indefendible y no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción. En este frente estamos quienes queremos un cambio profundo. Es momento de hacer lo correcto. Es por México. Voz off (hombre). Ricardo Anaya, Precandidato a Presidente de México. Voz off (mujer). Movimiento Ciudadano.</p>	

Voz off (hombre). Mensaje en términos del convenio de Coalición Por México al Frente

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, porque desde su perspectiva, la propaganda materia de controversia es de contenido electoral y al haberse difundido en la etapa de precampaña, se actualiza tanto un uso indebido de la pauta, como un acto anticipado de campaña por parte de Ricardo Anaya Cortés, así como de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

A. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La Sala Regional Especializada al emitir la sentencia materia de impugnación, consideró en esencia, lo siguiente.

Una vez precisado el marco normativo atinente, determinó la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia del procedimiento especial sancionador, razonando al efecto que, del contenido de los promocionales, se advertía que difundían la postura ideológica de Ricardo Anaya Cortés en su calidad de precandidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en cuanto a un tema de interés general como la corrupción, lo cual es materia de debate, con miras a posicionarse frente a la militancia para ser electo candidato a Presidente de la República.

En ese sentido, consideró que dicho mensaje correspondía a propaganda de precampaña, tanto por el periodo en el que fue pautado, como porque el propio precandidato era quien expresaba la postura ideológica dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y a los militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la coalición “Por México al Frente”.

Así, determinó que el material denunciado era propaganda de precampaña y no electoral, en tanto que un precandidato a la Presidencia de la República, válidamente puede fijar una postura ideológica sobre un tema de interés general, por lo que, su contenido

ajustaba a la pauta de precampaña. En consecuencia, no se actualizaba el uso indebido de la pauta atribuido a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

De igual modo, estimó que no se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña imputables tanto a Ricardo Anaya Cortés, como a los referidos partidos políticos, porque los promocionales denunciados, no eran propaganda electoral, al no advertirse la presentación de alguna candidatura, la realización de propuestas de campaña, la presentación de la plataforma electoral, o bien, la invitación a votar a favor o en contra de alguna opción política.

La Sala Regional Especializada estimó que, si bien se tenían por colmados los elementos personal y temporal, en el caso, no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no advertirse que su contenido tuviera como propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral, promover la postulación de una candidatura u obtener el voto de la ciudadanía a su favor, o bien, desalentar el voto respecto a determinada fuerza política.

Es decir, se trataba de propaganda que se encontraba en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general.

Por tanto, no se actualizaban los actos anticipados de campaña atribuidos a Ricardo Anaya Cortés, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

B. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene como agravio que, la propaganda que se contiene en los spots controvertidos es electoral, al estar encaminada a posicionar a Ricardo Anaya Cortés en el proceso

electoral en curso, con la finalidad de obtener la Presidencia de la República, por lo que existe una sobreexposición de dicho precandidato y de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que implica una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Afirma el accionante que, la propaganda denunciada busca sobresaltar de manera inequívoca la opción política de los partidos denunciados sobre la que representa el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se configura un uso ilícito de la prerrogativa en radio y televisión.

Así, las motivaciones para difundir los spots son claras, es decir, que el electorado, ante dos opciones opte por la que maximiza su beneficio, la cual, le garantiza seguridad y justicia, en oposición a una que derrocha sus recursos con actos de corrupción. En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se trata de propaganda electoral.

Afirma el recurrente que, la frase *“en este frente no vamos a defender lo indefendible y no vamos a permitir que en México siga gobernando la corrupción”*, es propaganda electoral y busca obtener el voto a favor de la coalición “Por México al Frente” y en contra del Partido Revolucionario Institucional, al afirmar que en su gobierno no permitirán que exista la corrupción.

Por tanto, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no fue exhaustiva, toda vez que, debió realizar un análisis de la plataforma electoral de los partidos políticos denunciados, para verificar si existe coincidencia entre estas y el contenido del material denunciado.

De este modo, la **pretensión** total del Partido Revolucionario Institucional consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, así como en la realización de actos anticipados de campaña, por parte

de Ricardo Anaya Cortés y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En tanto que su **causa de pedir** se sustenta en que contrario a lo resuelto la propaganda materia de controversia es electoral y, por tanto, los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador sí constituyen actos anticipados de campaña.

De esta manera, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si, la determinación impugnada tiene asidero legal, o si, por el contrario, como lo señala el Partido Revolucionario Institucional, en el presente caso la propaganda materia de controversia es de contenido electoral y al haberse difundido en la etapa de precampaña, se actualiza un uso indebido de la pauta y, en consecuencia, un acto anticipado de campaña.

Los motivos de agravio devienen **infundados** por las razones que se explicitan a continuación.

En principio, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la base III, del citado artículo 41 constitucional, prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, en las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

Ahora, la Sala Superior ha sustentado que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que debe considerar si se difundirá dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.¹

Al efecto, se ha considerado que la clasificación de **propaganda política o electoral** que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.²

También la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numeral 3, así como la jurisprudencia de esta Sala Superior, señala que se entiende por “**propaganda electoral**” como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político”.

Asimismo, debe considerarse como “**propaganda electoral**”, “todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con **la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los**

¹ SUP-REP-575/2015.

² SUP-JRC-158/2017.

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.³

En ese sentido, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, a diferencia de la propaganda electoral, la **propaganda política** no tiene temporalidad específica, por cuanto **versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general**, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.

Así, la **propaganda política** se transmite con el objeto de **divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.** En esa tesitura, se trata de mensajes que publicitan ideología y posiciones generales de los partidos políticos.

Mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.⁴

³ **Jurisprudencia 37/2010**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.**

⁴ SUP-JRC-158/2017.

En lo relativo a los actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Para su actualización, la Sala Superior ha sostenido que se requiere la coexistencia de sus elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁵

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que **sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁶

Ahora, para determinar que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas

⁵ En relación al tema, se ha considerado: **A. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **B. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **C. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. Similares consideraciones se contienen en los expedientes SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

⁶ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En ese sentido, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

En el caso, como lo expuso la autoridad responsable, del examen que se realiza de los promocionales en sus méritos y de forma integral, no se desprende que se trate de propaganda de campaña o en su caso, de contenido electoral como lo sostiene el ahora recurrente y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, como se detalla a continuación.

En efecto, la Sala Superior advierte que, las expresiones que se contienen en los promocionales denunciados, se advierte que Ricardo Anaya Cortés en su calidad de precandidato de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano pretende fijar un

posicionamiento frente a la ciudadanía, respecto al tema de la corrupción, el cual, constituye un tema de interés general, con el que el referido precandidato pretende posicionarse frente a la militancia para ser electo o designado candidato a Presidente de la República en los procesos internos de dichos partidos.

Es decir, se trata de menciones que pueden ser empleadas válidamente por parte de un precandidato a un cargo de elección popular, en uso de su derecho a posicionarse sobre determinados temas de interés general para alcanzar una candidatura y, en esa medida, no implican un posicionamiento indebido ni muestra algún tipo de planteamiento de una plataforma electoral, apoyo a dichos partidos políticos o a algún candidato, o bien, la invitación al voto a favor de una opción política determinada.

Así, la Sala Superior considera que del examen que se realiza de los promocionales materia de controversia, se obtiene que se encuentran encaminados a difundir la ideología del mencionado precandidato en lo relativo a un tema de interés general y de debate o deliberación pública, como lo es la corrupción, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión, en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el debate público.

Lo anterior, con independencia de que dicho tema corresponda a la plataforma electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues ello no implica que les está vedado a dichos partidos políticos manifestar su posición sobre un aspecto que está presente en el debate o deliberación pública, como es el caso del combate a la corrupción.

Los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional no corresponde a la naturaleza de propaganda de campaña, en razón de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político respecto al tema de la corrupción y su postura para afrontar dicha circunstancia en particular, la cual, está dirigida a la militancia.

Así, la finalidad del mensaje es generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias en relación a un tema de debate o deliberación pública, como lo es, la corrupción, lo cual, puede discutirse en el ámbito de los procesos internos de selección de candidaturas como acontece en el caso.

En efecto, la Sala Superior considera que durante la etapa de precampaña quienes ostenten las precandidaturas válidamente puede fijar una postura ideológica sobre un tema de interés general, de ahí que, en el caso, se estime que dicho contenido se ajusta a la pauta de precampaña, por lo que no se genera un posicionamiento indebido.

Ahora, tratándose de promocionales de precampaña, resulta lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia de deliberación pública, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión en un sistema democrático, como un elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre dichos asuntos.⁷

Por tales razones, se considera que los spots denunciados no pueden considerarse como propaganda electoral como lo sostiene el ahora recurrente, sino que su contenido corresponde a aquélla que puede ser difundida en la etapa de precampaña electoral.

Por otro lado, el recurrente sostiene como motivo de disenso que, la frase *“no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción”*, es propaganda electoral y busca obtener el voto a favor de la coalición *“Por México al Frente”* y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que contrario a lo hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, dicha expresión se encuentra enmarcada en el contexto propio de los promocionales materia de denuncia, la cual constituye una postura ideológica del

⁷ SUP-REP-4/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-64/2017.

emisor del mensaje, en relación al mencionado tema de la corrupción en México, sin indicar de manera específica al destinatario de su señalamiento, por lo que no resulta válido considerar que sin duda alguna, dicha expresión tenga como destinatario al partido político del gobierno federal, como lo afirma el accionante.

Así, contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, de la expresión *“no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción”*, no es posible advertir que se encuentre confeccionada de manera indubitable con el gobierno federal, de ahí que la afirmación formulada por el recurrente resulte subjetiva, en atención a que se está en presencia de manifestaciones que están dentro del debate público.

Así, esta autoridad electoral federal jurisdiccional considera que, la frase *“no vamos a permitir que en México, siga gobernando la corrupción”*, no contiene un llamado expreso, abierto y sin ambigüedad a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, del contenido del material denunciado no se advierten frases tendentes a desalentar inequívocamente el voto a favor del citado partido político, por el contrario, se alude a una postura de contraste entre la problemática que genera la corrupción y una postura ideológica del emisor del mensaje para hacerle frente a dicha problemática.

Cabe agregar que, aún en el supuesto de que se considerará que la frase en comento se encuentre dirigida con el gobierno federal, dicha expresión tiene cobertura legal en la etapa de precampaña electoral, toda vez que el emisor del mensaje expone una postura crítica sobre un tema en específico en ejercicio del derecho de libertad de expresión y, que en modo alguno invita a la emisión del voto, por lo que no se afecta el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la Sala Superior considera que no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al tratarse

de propaganda que se encuentra en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político de utilizar su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general, propio del sistema democrático, en la medida que lo relevante es la circulación de ideas que enriquezcan el debate público.

Máxime que esta autoridad electoral jurisdiccional federal ha reconocido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, y esto incluye los mensajes que los precandidatos difunden con la finalidad de posicionarse para alcanzar una candidatura.

En otro orden, esta Sala Superior considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, toda vez que, del contenido del material denunciado no se desprende que se esté ante propaganda electoral, al no advertirse la presentación de alguna candidatura, la realización de propuestas propias del período de campaña, la exposición de la plataforma electoral, o en su caso, la invitación a favor o en contra de alguna opción política.

Por el contrario, del material denunciado se advierte que el mensaje se encuentra dirigido a militantes del Partido Acción Nacional, mientras que en el de Movimiento Ciudadano se indica que dicho mensaje se encuentra dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidato a Presidente de la República de la coalición Por México al Frente, en términos de la cláusula cuarta del Convenio respectivo.

Asimismo, como lo señaló la Sala Regional Especializada, del contenido de los mensajes no se aprecia que las manifestaciones externadas por Ricardo Anaya Cortés en su calidad de precandidato constituyan un llamado expreso al voto de la ciudadanía o a simpatizantes en favor o en contra de partido político en específico.

Como se ha mencionado, en el caso, no se advierte la actualización de los actos anticipados de campaña a que refiere el ahora accionante, porque no es propaganda que, en forma evidente, se colija que se emite a favor o en contra de un partido político, sino que alude al tema de la corrupción, como algo que, a juicio del referido precandidato impera en México, sin indicar específicamente al destinatario de su señalamiento, y frente al cual pide un cambio, con la precisión de que, además, tal opinión la vierte en su calidad de precandidato, porque, así se identifica en los promocionales.

Ahora, del examen que se realiza de los promocionales en sus méritos y de forma integral, no se advierte que se colme el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en razón de no observarse de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicitación de la plataforma electoral, o posicionamiento de alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En efecto, esta autoridad electoral jurisdiccional no advierte que en los promocionales denunciados se contenga alguna o algunas de las expresiones consideradas como prohibidas en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, tales como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por el contrario, en el caso, nos encontramos ante propaganda de índole diversa a la electoral, la cual, válidamente puede ser materia de pauta en la etapa de precampaña electoral, por parte de los partidos políticos en su libre ejercicio de acceso a los tiempos del Estado de radio y televisión, con el objeto de difundir ideas o en su caso, transmitir información con carácter eminentemente ideológico y generar el debate político sobre temas de interés general.

Así, la Sala Superior considera que, como lo expuso la autoridad responsable, del material denunciado no se observa que su finalidad sea la obtención del voto a favor de la Coalición “Por México al Frente”, o de los partidos políticos que la integran, toda vez que, del análisis de los spots en cuestión, no se obtiene algún elemento que forma manifiesta y sin ambigüedades nos lleve a concluir dicha circunstancia.

De manera que, el mensaje contenido en los promocionales denunciados no actualizan una infracción manifiesta en materia de propaganda electoral correspondiente al periodo de precampaña y uso indebido de la pauta.

Ahora, contrario a lo hecho valer por el ahora recurrente, no se encuentra acreditada la supuesta sobreexposición del precandidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés, así como la afectación al principio de equidad en la contienda electoral, con motivo de la difusión del material denunciado en los tiempos de radio y televisión otorgados a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que dicha afirmación la hace depender de la acreditación de los actos anticipados de campaña del citado precandidato, lo cual, ha sido desestimado en párrafos precedentes.

Cabe agregar que, opuestamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso, no se actualiza la transgresión al principio de equidad en la contienda, porque los promocionales materia de controversia, fueron difundidos dentro del pauta correspondiente a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, es decir, el primero de los partidos políticos transmitió el promocional de su precandidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés y, Movimiento Ciudadano promociona a dicho precandidato en un mensaje difundido en radio y televisión, en términos de la cláusula cuarta del Convenio de Coalición respectivo, según se indica en el propio mensaje, lo cual, es acorde a lo dispuesto en el artículo 167, párrafos 1, inciso a) y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el recurrente sostiene como motivo de disenso que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no fue exhaustiva, toda vez que, debió realizar un análisis de la plataforma electoral de los partidos políticos denunciados, para verificar si existe coincidencia o no entre estas y el contenido del material denunciado, deviene **inoperante**.

La inoperancia radica en que, de la lectura integral de la demanda de queja presentado en la instancia primigenia, no se desprende que se haya hecho ante la sala responsable el argumento relacionado con la plataforma electoral para efecto de determinar la coincidencia o no entre estas y el contenido del material denunciado; hecho que trae como consecuencia que esta Sala Superior no pueda pronunciarse al respecto, debido a que el mismo no fue parte de la litis planteada en la sentencia de la Sala Regional Especializada que se impugna por esta vía, lo que provocaría que en el análisis de esta Sala Superior se variara el litigio que originalmente fue planteado por la partes.

Por tanto, al haberse estimado **infundado e inoperante** el motivo de agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución de veintinueve de enero de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-21/2018, con base en las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-26/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO